



JOSÉ ALBERTO ARRIOLA TUEROS
Congresista de la República

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EN EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL, EL BENEFICIO PENITENCIARIO DE REDENCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR DONACIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS; Y, MODIFICA EL NUMERAL 7.1 DEL ARTICULO 7° DE LA LEY N° 28189, LEY GENERAL DE DONACIÓN Y TRASPLANTE DE ÓRGANOS Y/O TEJIDOS HUMANOS

Los congresistas del Grupo Parlamentario Acción Popular, que suscriben, a iniciativa del Congresista de la República JOSÉ ALBERTO ARRIOLA TUEROS, ejerciendo el derecho que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 22°-C, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE CREA E INCORPORA EN EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL, EL BENEFICIO PENITENCIARIO DE REDENCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR DONACIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS; Y, MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 7.1 DEL ARTICULO 7° DE LA LEY N° 28189, LEY GENERAL DE DONACIÓN Y TRASPLANTE DE ÓRGANOS Y/O TEJIDOS HUMANOS

ARTÍCULO 1°. - OBJETO DE LA LEY

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto, establecer condiciones para facilitar y fomentar voluntariamente la donación de órganos y tejidos humanos del interno sentenciado a pena privativa de la libertad efectiva, de cualquier establecimiento penitenciario del territorio nacional, a través de la creación del beneficio penitenciario de redención de pena privativa de libertad, a razón de la mitad de pena, por la donación de órganos y tejidos humanos.

ARTÍCULO 2°. - NATURALEZA DEL BENEFICIO PENITENCIARIO

Mediante el beneficio penitenciario de redención de la pena privativa de libertad, a razón de la mitad de pena, por donación de órganos y tejidos humanos; el interno sentenciado a pena privativa de la libertad efectiva, siempre que no presente peligro alguno para su salud, podrá expresar su voluntad de donar órganos y tejidos humanos, los cuales serán empleados en defensa, cuidado de la vida y la salud de otra persona.



JOSÉ ALBERTO ARRIOLA TUEROS
Congresista de la República

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ARTICULO 3°. - SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL BENEFICIO PENITENCIARIO

Puede solicitar el beneficio penitenciario de redención de la pena privativa de libertad por donación de órganos y tejidos humanos, el interno que se encuentre dentro de cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que no padezca enfermedades crónicas.
- b) Que no padezca trastornos mentales crónicos, irreversibles y degenerativos.
- c) Que no padezca de una discapacidad física permanente que afecte considerablemente su capacidad fisiológica.

El Consejo Técnico Penitenciario para conceder el beneficio, evaluará y requerirá un informe médico sobre el riesgo en la vida, salud e integridad del interno beneficiario, como consecuencia de la donación a realizarse.

ARTÍCULO 4°. - SUPUESTOS DE IMPROCEDENCIA PARA EL BENEFICIO PENITENCIARIO

No procede el beneficio penitenciario de redención de la pena privativa de libertad por donación de órganos y tejidos humanos, aquellos internos condenados, por la comisión de los siguientes delitos, contemplados en el Código Penal y Leyes Especiales, de ser el caso:

- Formas agravadas de trata de personas (artículo 153°-A del Código Penal);
- Violación de menor de edad (artículo 173° del Código Penal);
- Violación de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (artículo 173°-A del Código Penal);
- Comercialización y cultivo de amapola y marihuana, así como la siembra compulsiva (artículo 296°-A del Código Penal);
- Tráfico ilícito de insumos químicos y productos (artículo 296°-B del Código Penal);
- Formas agravadas de tráfico de droga (artículo 297° del Código Penal);
- Genocidio (artículo 319° del Código Penal);
- Desaparición forzada (artículo 320° del Código Penal);
- Tortura (artículo 321° del Código Penal);
- Tortura cometida con la participación de profesionales de la salud (artículo 322° del Código Penal);



I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Marco normativo

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 28189 – Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos (publicado en el Diario Oficial el Peruano el 18 de marzo de 2004).
- Decreto Supremo N° 014-2005-SA – Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos. (publicado en el Diario Oficial el Peruano el 27 de mayo de 2005)
- Decreto Supremo N° 003-2021-JUS – Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal (publicado en el Diario Oficial el Peruano el 27 de febrero de 2021)
- Ley N° 29471 – Ley que Promueve la Obtención, la Donación y el Trasplante de Órganos o Tejidos Humanos (publicado en el Diario Oficial el Peruano el 14 de diciembre de 2009)
- Decreto Legislativo N° 295 – Decreto Legislativo que promulga el Código Civil (publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25 de julio de 1984).
- Resolución del Tribunal Constitucional recaído en el EXP.N.° 2333 2004-HC/TC (publicado el 12 de agosto de 2004).

Propuesta legislativa

La iniciativa legislativa que se presenta al Congreso de la República tiene por objeto superar las dificultades que genera la falta o escasa cantidad de donantes de órganos y tejidos humanos, que puedan ser utilizados en los procesos de trasplante de órganos, lo cual viene afectando la atención de los pacientes que se encuentran en largas listas de espera, muchos de los cuales fallecen por la falta de órganos para ser trasplantados o ven como día a día disminuye su calidad de vida.

La donación de órganos lo pueden realizar personas vivas o en estado cadavérico. En el caso de las personas vivas, deben estar lo suficientemente informadas, conocer los riesgos de la operación y estar conscientes de hacerlo voluntariamente. En el estado cadavérico, la posibilidad de donación empieza desde la declaración de muerte encefálica, realizada por un neurólogo o neurocirujano, que termina siendo la condición médica básica para realizar este acto. La Ley N° 30473

establece que los familiares de los peruanos que decidan donar órganos a su muerte no podrán revocar la voluntad de esta persona tras su fallecimiento.

En nuestro país existe una gran cantidad de personas que diariamente mueren a falta de una donación de órganos para un trasplante, lo que permite evidenciar que en la actualidad existe un problema de salud pública que la legislación no ha resuelto.

En este sentido, desde el Estado las medidas establecidas para fomentar actos solidarios entre las personas no han generado el impacto favorable esperado.

La Dra. Mary Díaz, Gerente de Procura y Trasplante de EsSalud, señaló que: *"En el 2019, la tasa en el Perú fue de 2.3 donantes por cada millón de habitantes lo que significó 91 donantes en ese año, pero al 2022 esta cifra ha sufrido un descenso debido a la pandemia que afectó al mundo entero. En el 2020, hubo sólo 23 donantes y en el 2021 se dio un leve incremento para llegar a 38 donantes"*. Por otro lado, tal como informa la especialista de EsSalud, en la actualidad existen más de 7 000 pacientes en lista de espera de un órgano o tejido en el Perú, de los cuales 4 000 son asegurados de EsSalud¹.

Por tanto, el Perú en relación al resto de países de la región, es uno de los que tiene menor cantidad de donantes por cada millón de habitantes y mayor cantidad de porcentajes de negativas familiares.

Siguiendo con lo anterior, las cifras internacionales proporcionadas por el Consejo Iberoamericano de Donación y Trasplantes hasta el 2017, muestran que la tasa de donantes por millón de habitantes de nuestro país (1.6%) se encuentra lejos de Uruguay (18.9%), Brasil (16.3%), Argentina (13.4%), Colombia (8.9%) y más lejos aún que los países de Europa como España (47%)².

¹ <https://elperuano.pe/noticia/156890-essalud-advierte-que-solo-hay-dos-donantes-por-cada-millon-de-habitantes-en-el-Peru>.

² Informe de Investigación "Donación de Tejidos y Órganos Humanos en el Perú", realizado por el Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria del Congreso de la República, Legislatura 2018 – 2019, Autor: Víctor Hugo Neciosup Santa Cruz, Especialista Parlamentario.



Tasa de donantes por cada millón de habitantes 2017

Pais	Tasa de donantes
España	47.0
Uruguay	18.9
Brasil	16.3
Argentina	13.4
Colombia	8.9
Chile	9.6
Ecuador	5.0
Perú	1.6

Fuente: Newsletter Transplant 2018, Council of Europe.
Elaboración: Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria

Por tal razón, se han promulgado múltiples leyes, y modificaciones de las mismas, con la finalidad de mejorar la situación del trasplante en nuestro país.

En el año 1982, se promulgó la Ley N° 23415 (Ley de Trasplantes de Órganos y Tejidos), seguida de la Ley N° 24703 que aprueba que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) sea la entidad encargada de consignar en el Documento Nacional de Identidad (DNI) la declaración del titular de ceder sus órganos.

Otras leyes en el mismo sentido son la Ley N° 27282, la Ley N° 28189 y la Ley N° 29471, que presentan un modelo de declaración expresa por el donante, constituyendo un modelo de "*consentimiento presunto relativo*", que podía ser revocada por los familiares en caso de ser un donante cadavérico.^[1]

Actualmente, nos regimos por la Ley N° 30473, promulgada el año 2016, que modifica el formato del consentimiento presunto relativo para la donación de órganos, a un formato de declaración jurada -documento de carácter legal- en el que se suprime el artículo 10° del Código Civil que permitía a los parientes revocar la decisión del fallecido.

Frente al bajo índice de donantes en nuestro país se requiere mejorar el marco jurídico que promueva y regule la donación de órganos y tejidos humanos, con fines de trasplantes, y permita mayor compromiso del Estado para que garantice el derecho de acceso a las personas que requieran un trasplante de órganos y continúen con una calidad de vida.



Por otro lado, es esencial fortalecer campañas de donación de órganos para salvar más vidas e implementar políticas públicas desde el Estado con un enfoque articulado y planificado. Además, se requiere que la voluntad expresada del donante en vida no sea revocada ni sea objeto de oposición de parte de sus familiares.

Para afrontar este problema se propone dos aspectos:

- 1) Establecer y fomentar voluntariamente la donación de órganos y tejidos humanos por parte del interno sentenciado con pena privativa de la libertad efectiva, a través de la creación del beneficio penitenciario de redención de pena privativa de libertad, a la mitad de pena, por donación de órganos y tejidos humanos; y,
- 2) Establecer y precisar que la donación es un acto voluntario sin ánimo de lucro económico; por lo que la legislación vigente de donación de órganos y tejidos humanos debe ser más precisa, entendiéndose de sobre manera, que por la donación de órganos no es posible obtener compensación o beneficio **que sea económico o valorable económicamente.**

Si bien existe una línea delgada de interpretación restrictiva, sobre, si la reducción de penas a cambio de órganos equivaldría a un pago; para la presente iniciativa legislativa, este "quid pro quo"³, no es compensable ni valorable económicamente; por el contrario, tiene como eje central el respeto a la dignidad humana y el albedrío que tiene el interno al respetar su elección de donar su órganos y tejidos humanos.

Por otro lado, la escasez relativa en la donación de órganos es el factor limitante más importante para el desarrollo de los trasplantes en todo el mundo. Ello ha dado lugar a que, en determinadas áreas geográficas, se hayan propuesto o introducido tácticas comerciales en un intento de aumentar la provisión de determinados órganos de necesidad acuciante.

Dado que la única fuente actual de órganos y tejidos son los donantes humanos, es obligado plantearse una serie de consideraciones legales y éticas, inseparables de todo proceder social en el que interviene el hombre. En tal sentido, la creación de una cubierta ético - legal que impida la irrupción de desviaciones negativas en la actividad de trasplantar órganos es una tarea de abordaje multidisciplinario que busca ser acometida en esta labor.

³ Expresión latina que significa "una cosa por otra".



ENCUADRAMIENTO CONSTITUCIONAL:

En la actualidad, la Constitución Política del Estado, que nos rige, en su inciso 1) de su artículo 2º, establece el precepto siguiente:

"Toda persona tiene derecho:

(...)

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece."

Asimismo, en el mismo artículo, los literales b) y h) de su numeral 24, señalan:

"24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...) b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

(...)

h) Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos y humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por su misma a la autoridad"

Además, como "Protección de la Salud, Medio Familiar, Comunidad e Incapacitado", el artículo 7º de la Constitución señala lo siguiente:

"Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad"

Y, en su artículo 9º, en "Política Nacional de Salud", se prescribe:

"El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en



JOSÉ ALBERTO ARRIOLA TUEROS
Congresista de la República

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud."

Por otro lado, el Código Civil, Libro I: Derecho de las personas, prescribe lo siguiente:

"Artículo 3.- Capacidad jurídica:

Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos.

La capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida".

Asimismo, en su artículo 5° del referido Código Civil, señala lo siguiente:

"Irrenunciabilidad de los derechos fundamentales

El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo dispuesto en el artículo 6."

Igualmente, el artículo 6°, señala lo siguiente:

"Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física o cuando de alguna manera sean contrarios al orden público o a las buenas costumbres. Empero, son válidos si su exigencia corresponde a un estado de necesidad, de orden médico o quirúrgico o si están inspirados por motivos humanitarios.

Los actos de disposición o de utilización de órganos y tejidos de seres humanos son regulados por la ley de la materia."

Y, el artículo 7°, prescribe lo siguiente:

"Donación de órganos o tejidos

La donación de partes del cuerpo o de órganos o tejidos que no se regeneran no debe perjudicar gravemente la salud o reducir sensiblemente el tiempo de vida del donante. Tal disposición está sujeta a consentimiento expreso y escrito del donante."



JOSÉ ALBERTO ARRIOLA TUEROS
Congresista de la República

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Como referencias doctrinarias nacionales, el constitucionalista ENRIQUE BERNALES BALLESTEROS, en su Obra *"La Constitución de 1993 – Análisis Comparado"*⁴, señala que: *"La Salud no sólo engendra el derecho a su protección, sino también el deber de promoverla y a defenderla, se entiende todos los planos: individual, familiar y social. De la salud no puede la persona, por tanto, disponer a su libre albedrío, en el sentido de que pueda descuidarla a su voluntad. La regla es que también existe el deber de protegerla. Así. Como suele decirse en el Derecho: existe un derecho a la protección de la salud, pero no un derecho sobre la protección de la salud. La persona, la familia o la comunidad no pueden sino estar comprometidos con promoverla y defenderla. También quiere decir esto que el Estado podrá imponer sanciones a quienes incumplan este deber."*

La iniciativa legislativa tiene por finalidad establecer condiciones para facilitar y fomentar voluntariamente la donación de órganos y tejidos humanos del interno sentenciado a pena privativa de la libertad efectiva, de cualquier establecimiento penitenciario del territorio nacional, a través de la creación del beneficio penitenciario de redención de pena privativa de libertad, a razón de la mitad de pena, por la donación de órganos y tejidos humanos.

Ahora bien, la propuesta de la creación del beneficio de redención de la pena privativa de libertad, por donación de órganos y tejidos humanos; busca mejorar el marco jurídico que promueva, regule y fomente voluntariamente en el interno, la donación de órganos y tejidos humanos, siempre que no presente peligro alguno para su salud; permitiendo con ello mayor compromiso del Estado para que garantice el derecho de acceso a las personas que requieran un trasplante de órganos y continúen con una calidad de vida.

De otro lado se debe precisar, que para el presente beneficio penitenciario se establecen supuestos de improcedencia de la solicitud del beneficio penitenciario, para los internos condenados a pena privativa de la libertad por cualquiera de delitos contemplados en el Código Penal y Leyes Especiales, tales como:

- Formas agravadas de trata de personas (artículo 153°-A del Código Penal);
- Violación de menor de edad (artículo 173° del Código Penal);
- Violación de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (artículo 173°-A del Código Penal);
- Comercialización y cultivo de amapola y marihuana, así como la siembra compulsiva (artículo 296°-A del Código Penal);

⁴ ENRIQUE BERNALES BALLESTEROS, en su Obra *"La Constitución de 1993 – Análisis Comparado"*, pag. 118 – 122, Editora RAO SRL, 5ª edición, Lima- Perú, 1999

- Tráfico ilícito de insumos químicos y productos (artículo 296°-B del Código Penal);
- Formas agravadas de tráfico de droga (artículo 297° del Código Penal);
- Genocidio (artículo 319° del Código Penal);
- Desaparición forzada (artículo 320° del Código Penal);
- Tortura (artículo 321° del Código Penal);
- Tortura cometida con la participación de profesionales de la salud (artículo 322° del Código Penal);
- Discriminación (artículo 323° del Código Penal);
- Terrorismo (Ley N° 29423);
- Lavado de activos siempre que se trate de recursos provenientes del tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o delitos contra el patrimonio cultural, previstos en los artículos 228° y 230° del Código Penal (párrafo final del artículo 3° de la Ley N° 27765, modificado por la Ley N° 28355 y el Decreto Legislativo N° 986).

EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL PARA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2333-2004-HC/TC, emitió la Sentencia de fecha 12 de agosto del 2004, en cuyos fundamentos 2), 2.1) y 2.2), realizó un extenso análisis sobre la particular importancia que reviste en nuestro país la defensa del derecho a la integridad personal, física y moral, y la proscripción de toda forma de violencia sobre las personas, señalando lo siguiente:

2. (...) *"El derecho a la integridad personal se encuentra consagrado en el inciso 1 del artículo 2° de la Constitución Política vigente.*

En puridad se trata de un atributo indeliblemente vinculado con la dignidad de la persona, y con los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad personal y al libre desarrollo y bienestar.

El reconocimiento de su importancia es tal, que obligó al legislador constituyente no sólo a establecer su protección a través de lo dispuesto en el referido precepto, sino también, adicionalmente, a ratificarlo tuitivamente a través de lo dispuesto en el apartado h) del numeral 23 del artículo 2° de la Constitución; el cual, textualmente, señala que toda persona tiene derecho: "A la libertad y seguridad personales. En consecuencia:



h) Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad".

En efecto, la dignidad importa el reconocimiento del derecho irrefragable a un determinado modo de existir.

En ese contexto, el ser humano es, per se, portador de estima, custodia y apoyo heterónimo para su realización acorde con su condición humana, de allí que la defensa de su integridad forme parte de la dimensión vital de la persona y, que, por ende, la Constitución le reserve deferente tutela y vocación tuitiva.

(...) Asimismo, el derecho a la integridad personal tiene implicación con el derecho a la salud, en la medida que esta última tiene como objeto el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano; deviniendo, así, en una condición indispensable para el desarrollo existencial y en un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

(...) El inciso 1 del artículo 2° de la Constitución direcciona conceptualmente la integridad en tres planos: físico, psíquico y moral. Al respecto, veamos lo siguiente:

2.1 La integridad física

La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo.

La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc.

(...) La indemnidad corporal está sujeta, como regla general, al principio de irrenunciabilidad; vale decir, que la Constitución no avala ni permite las limitaciones físicas voluntarias, salvo casos excepcionales.

En ese sentido, la persona tiene la responsabilidad de mantener incólume su integridad y, por consiguiente, de no atentar contra su propia estructura corpórea.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Los actos de disposición del cuerpo sólo son admisibles cuando surge una exigencia ante un estado de necesidad, una razón médica o motivos de humanitarismo (pérdida de un miembro u órgano para salvar el resto de la estructura corpórea, una gangrena o la donación de un órgano para preservar una vida ajena).

Al respecto, el artículo 6° del Código Civil –precepto que complementa el mandato constitucional– prohíbe los actos de disposición del propio cuerpo cuando ocasionan una disminución permanente del mismo o, en todo caso, cuando sean contrarios al orden público o a las buenas costumbres.

En virtud de ello, la persona sólo puede disponer de aquellas partes de su cuerpo que, al ser despojadas o separadas, no ocasionen una disminución permanente de su integridad física. Por ende, cabe la posibilidad de que la persona pueda ceder todas aquellas partes, sustancias o tejidos que se regeneren, siempre que ello no atente gravemente contra su salud o ponga en peligro su vida; tales los casos del corte del cabello, la donación de sangre, etc. (...)

Asimismo, el artículo 7° del Código Civil autoriza expresamente la facultad de donar partes del cuerpo o de órganos o de tejidos; empero, precisa que dicha cesión no deberá perjudicar gravemente la salud o reducir sensiblemente el tiempo de vida del donante.

El consentimiento del donante debe ser expreso y por escrito, además de ser libre, sin coacción ni fraude. Añádase que la autorización debe sustentarse en la previa y adecuada información acerca de la naturaleza del acto quirúrgico a practicarse sobre él, sus consecuencias y riesgos.

2.2 La integridad moral

El derecho a la integridad moral defiende los fundamentos del obrar de una persona en el plano de la existencia y coexistencia social.

Dichos fundamentos manifiestan el conjunto de obligaciones elementales y primarias que el ser humano se fija por mandato de su propia conciencia, y los condicionamientos que ella recibe a través de la educación y cultura de su entorno.

(...) En efecto, la integridad moral se liga inescindiblemente al atributo de desarrollar la personalidad y el proyecto de vida en comunidad conforme a la convicción personal (religión, política, cultura, etc.).

Debe aclararse que la integridad moral no implica la idea de algo extraño o superior a la persona para reconocer su existencia y defender su



JOSÉ ALBERTO ARRIOLA TUEROS
Congresista de la República

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo

intangibilidad, ya que se funda en el libre albedrío. Empero, es obvio que estos fundamentos, en caso del obrar, no deben colisionar con el orden público.

En ese orden de ideas, el apartado h del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución prohíbe toda forma de violencia moral contra una persona”.

Evaluación Crítica de las Propuestas Legislativas según las materias centrales:

Todos los proyectos de Ley, contienen con meridiana claridad expresada su preocupación e interés en el desarrollo e implementación de una mejorada Política de Donación de Órganos y Tejidos humanos, a la luz de los más recientes avances de la ciencia médica y la progresiva superación de los tabúes sociales y morales sobre la materia, y en atención a su cada vez evidente necesidad para la solución de múltiples problemas de salud y de calidad de vida, que de otra manera no la tendrían, pues sus bondades resultan constatables, siempre y cuando se generen dentro de un marco legal adecuado y respetuoso de los derechos de todas las personas.

Los trasplantes de órganos y tejidos humanos donados han alcanzado un desarrollo importante, es probable que no sea más que el comienzo en esta nueva etapa científica médica, avizorándose marcados progresos en su intrépida marcha cercana.

Sin embargo, este ámbito no está exento de contramarchas y de áreas oscuras, que merecen ser cabalmente legisladas, con arreglo a los referidos avances, pero siempre teniendo en cuenta el sentir social y su correlato jurídico, pues el peligro es caer en vacíos, retrocesos o avanzadas deslegitimadas socialmente y penadas por el Ordenamiento Legal vigente.

Por tanto, se espera que la propuesta de ley genere una reflexión en cada persona sobre la importancia y alcances de la donación de órganos, permitiendo que sirva para que se amplíe el número de personas donantes, a fin de superar la brecha existente.

II. LEGISLACIÓN COMPARADA

Para efectos del Proyecto de ley, de la revisión de la normatividad comparada hemos ubicado, que en Estados Unidos, el Partido Demócrata presentó ante la Cámara de Representantes del Congreso de Massachusetts - Estados Unidos de América, el Proyecto de Ley N° 2333; proyecto de ley que crearía un programa de

donaciones de médula ósea y órganos del departamento correccional del Estado, para permitir que las personas encarceladas reciban una reducción en su sentencia de entre 60 días y un año con la condición de que haya donado médula ósea u órganos.

Sin duda, la necesidad de órganos para salvar vidas es grande: hay más de 4,600 personas en Massachusetts y casi 106,000 en Estados Unidos de América en espera de un trasplante de órgano⁵.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La iniciativa legislativa que se presenta para análisis y debate genera una serie de beneficios para la sociedad en su conjunto, toda vez que se trata de modificaciones e incorporaciones normativas que incentiva y precisar las normas sobre la donación de órganos y tejidos humanos de donantes para fines de trasplante, debido a que la necesidad de donantes ha aumentado enormemente a lo largo de los últimos años.

En tal sentido podemos observar que:

Aspectos económicos: La presente propuesta no irroga mayor gasto al tesoro público, ya que la norma está dirigida a que el sector salud pueda contar con un mayor número de órganos o tejidos provenientes de donantes interno/a, sentenciado/a voluntarios con primera condena efectiva, para ser utilizados en los procesos de trasplante de órganos, beneficiando a una población actualmente no atendida.

Aspectos sociales: De aprobarse la norma, mejoraría la calidad de vida de miles de peruanos que hoy en día no pueden ser atendidos por falta de órganos y tejidos, los cuales se beneficiarían con estos trasplantes; permitiendo con esto cubrir la brecha existente en la lista de espera de trasplantes de órganos y tejidos humanos.

De otro lado, generamos en la sociedad una mayor conciencia respecto a la solidaridad, altruismo y equidad respecto a la donación de órganos y tejidos humanos.

⁵ <https://apnews.com/article/7b39379fe4e94232741c6b878322e1e6>; <https://malegislature.gov/Bills/193/H2333/Cosponsor>



IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no afecta ni se contrapone con lo establecido por nuestra Constitución, sin embargo, modifica la legislación vigente de la siguiente manera:

Crea e incorpora en el Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 654, el beneficio penitenciario de redención de pena privativa de libertad por donación de órganos y tejidos humanos.

Asimismo, propone la modificación del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 28189, Ley General de Donación y Trasplante de órganos y/o Tejidos Humanos.

Cabe destacar que la presente propuesta no deroga ninguna norma vigente de la legislación nacional. Por el contrario, se busca incorporar, complementar y precisar las normas sobre donación de órganos y tejidos humanos de donantes, a efectos de generar un impacto en la mejora de la tasa de donación.

V. VÍNCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO CON EL ACUERDO NACIONAL Y LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, guarda relación con el décimo tercer supuesto sobre el **Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social** y donde señala expresamente lo siguiente:

"Nos comprometemos a asegurar las condiciones para un acceso universal a la salud en forma gratuita, continua, oportuna y de calidad, con prioridad en las zonas de concentración de pobreza y en las poblaciones más vulnerables. Nos comprometemos también a promover la participación ciudadana en la gestión y evaluación de los servicios públicos de salud.

Con este objetivo el Estado: (a) potenciará la promoción de la salud, la prevención y control de enfermedades transmisibles y crónicas degenerativas; (b) promoverá la prevención y el control de enfermedades mentales y de los problemas de drogadicción; (c) ampliará el acceso al agua potable y al saneamiento básico y controlará los principales contaminantes ambientales; (d) desarrollará un plan integral de control de las principales enfermedades emergentes y re-emergentes, de acuerdo con las necesidades de cada región; (e) promoverá hábitos de vida saludables; (f) ampliará y descentralizará los servicios de salud, especialmente en las áreas más pobres del país, priorizándolos hacia las madres, niños, adultos mayores y discapacitados; (g) fortalecerá las redes sociales en salud, para



JOSÉ ALBERTO ARRIOLA TUDRÓS
Congresista de la República



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

lo cual garantizará y facilitará la participación ciudadana y comunitaria en el diseño, seguimiento, evaluación y control de las políticas de salud, en concordancia con los planes locales y regionales correspondientes; (h) promoverá la maternidad saludable y ofrecerá servicios de planificación familiar, con libre elección de los métodos y sin coerción; (i) promoverá el acceso gratuito y masivo de la población a los servicios públicos de salud y la participación regulada y complementaria del sector privado; (j) promoverá el acceso universal a la seguridad social y fortalecerá un fondo de salud para atender a la población que no es asistida por los sistemas de seguridad social existentes; (k) desarrollará políticas de salud ocupacionales, extendiendo las mismas a la seguridad social; (l) incrementará progresivamente el porcentaje del presupuesto del sector salud; (m) desarrollará una política intensa y sostenida de capacitación oportuna y adecuada de los recursos humanos involucrados en las acciones de salud para asegurar la calidad y calidez de la atención a la población; (n) promoverá la investigación biomédica y operativa, así como la investigación y el uso de la medicina natural y tradicional; y (o) reestablecerá la autonomía del Seguro Social".